



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-15/2026

RECURRENTE: PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO TLAXCALA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIAS: KAREM ANGÉLICA
TORRES BETANCOURT Y TANIA
ALEJANDRA ABAD JÁCOME

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del INE identificada con la clave **INE/CG97/2026**.

G L O S A R I O

Autoridad Responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SCM-RAP-15/2026

Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Recurrente	Fuerza por México Tlaxcala
Resolución impugnada	Resolución INE/CG97/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad de Fiscalización	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación informe anual.** Fuerza por México Tlaxcala presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2024.
- 2. Resolución impugnada.** El 5 de marzo de 2026,¹ el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG97/2026, en la que determinó sancionar al partido político Fuerza por México Tlaxcala por las irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2024.
- 3. Recurso de apelación.** Inconforme con tal determinación, el 19 de marzo, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la Junta local Ejecutiva de Tlaxcala del INE.
- 4. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 27

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.



de marzo la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-15/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

5. Radicación, requerimiento, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente recurso, requirió diversa información, lo admitió y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, determinó cerrar la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el partido político Fuerza por México Tlaxcala controvierte una resolución del Consejo General del INE que lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2024, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso a), 260 primer párrafo y 263 párrafo 1 fracciones I y XII.

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44 párrafo 1 inciso b).

Ley de Partidos. Artículo 82 numeral 1.

Acuerdo General 1/2017. Emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE en materia de fiscalización, relacionados con los informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de esta.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13, 40 numeral 1 inciso b), 41 y 42, de la Ley de Medios.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar la denominación del partido político local Fuerza por México Tlaxcala y la firma autógrafa de su representante; también se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, dado que la resolución impugnada fue notificada al recurrente el 13 de marzo, por lo que el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del 16 al 19 de marzo,² en esa medida, si la demanda fue presentada el 19 de marzo, resulta evidente que es oportuna.

3. Legitimación. El recurso fue interpuesto por un partido

² Sin tomar en cuenta sábados y domingos conforme a lo establecido en el artículo 8 con relación al diverso 7 numeral 2, ambos de la Ley de Medios, que establece que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral el cómputo se realizará en días hábiles.



político local a través de su representación, persona que está legitimada para impugnar la resolución del INE que considera vulnera los derechos político-electorales.

4. Personería. Reyna Flor Baez Lozano tiene acreditada su personería³ como presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México Tlaxcala ya que así lo reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico porque controvierte una resolución que, entre otras cuestiones, lo sancionó por las irregularidades localizadas en el informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2024, lo que refiere afecta su esfera jurídica.

6. Definitividad. En el caso se estima colmado el requisito, pues en la Ley de Medios no se prevé algún medio de defensa para combatir las determinaciones del Consejo General del INE que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Materia de la controversia.

1. Contexto de la controversia. Para comprender adecuadamente la controversia, conviene tener en cuenta los siguientes hechos.

A. Presentación de informe. Fuerza por México Tlaxcala presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2024.

B. Primera revisión. La Unidad de Fiscalización revisó el informe y detectó diversas irregularidades, por lo que solicitó al

³ Tal como se advierte de la certificación emitida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a favor de la presidenta del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Tlaxcala, adjunta al escrito de demanda.

SCM-RAP-15/2026

partido que presentara la justificación, evidencia y/o documentación que acreditara la finalidad y objeto partidista de las siguientes compras: cartuchos para impresora y tóner, 25 USB, botellas de agua y jugos, manual de identidad del partido político, plan de marketing digital.⁴

El 13 de noviembre de 2025, el recurrente dio respuesta.

C. Segunda revisión. Visto lo anterior, la Unidad de Fiscalización determinó que las observaciones no fueron subsanadas, por lo que nuevamente solicitó al recurrente que aportara la documentación correspondiente para acreditar la finalidad y objeto de las compras.⁵

El 12 de diciembre de 2025, el recurrente adjuntó la documentación y evidencia fotográfica con la finalidad de justificar el objeto partidista de las compras que realizó.

D. Dictamen consolidado. El 16 de febrero, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el dictamen consolidado en el que se determinó que las observaciones realizadas al informe de ingresos y gastos no quedaron atendidas por el recurrente.

E. Resolución impugnada. El 5 de marzo, el Consejo General del INE concluyó lo siguiente:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
8.27.4-C3-FXM-TL El sujeto obligado reportó egresos por concepto de compra de consumibles consistentes en cartuchos, toner y memorias, usb, que carecen de objeto partidista por un importe de \$114,085.24	\$114,085.24
8.27.4-C4-FXM-TL El sujeto obligado reportó egresos por concepto de aguas, jugos, Plan de Marketing digital, y "Manual de identidad, que carecen de objeto partidista por un importe de \$153,036.00	\$153,036.00

⁴ Mediante oficio INE/UTF/DA/43537/2025 de 30 de octubre de 2025.

⁵ Mediante oficio INE/UTF/DA/46015/2025 de 5 de diciembre de 2025.



Por lo anterior, determinó imponer al partido una sanción económica equivalente al 100% del monto involucrado de las conductas infractoras, equivalente a un total de \$267,121.24 (doscientos sesenta y siete mil ciento veintiún pesos 24/100 M.N.)

2. Agravios. En la presente instancia, el recurrente alega que la resolución del Consejo General del INE respecto de las 2 conclusiones ya señaladas vulnera los principios de exhaustividad, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, por lo que solicita su revocación y, en consecuencia, las sanciones que le fueron impuestas.

3. Problemática jurídica a resolver. Esta Sala Regional deberá determinar si la resolución emitida por el Consejo General del INE, en la materia de impugnación, es o no conforme a Derecho, a la luz de los agravios planteados por el recurrente.

CUARTA. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional considera que **la resolución impugnada debe confirmarse**, ante lo **ineficaz** de los agravios presentados por el recurrente.

Para evidenciar lo anterior, se analizarán cada una de las conclusiones materia de controversia, de conformidad con los razonamientos que, a manera de agravio, plantea el recurrente.

1. Conclusión 8.27.4-C3-FXM-TL. Esta Sala Regional considera que la resolución impugnada debe **confirmarse** en relación con esta temática, de conformidad con lo siguiente.

A. ¿Qué observó el INE? La compra de tóner, cartuchos para impresora y 35 memorias USB carecen de objeto partidista ya que no pueden considerarse como gastos válidos relacionados

con las actividades del partido político, pues no se identificaron los bienes relativos a las impresoras y multifuncionales detallados por recurrente en las respuestas que dio a los oficios de errores y omisiones en el inventario del activo fijo en los que pudieran utilizarse.

B. ¿Qué alegó el partido? Respecto del tóner y los cartuchos, especificó que se adquirieron para usarse en impresoras y multifuncionales compradas en 2022, reconociendo que dichos equipos no se encuentran relacionados en el control de activos al haberse registrado contablemente como gastos.

Además, refirió que estos insumos son indispensables para el uso de las impresoras y multifuncionales en la operatividad diaria de revisión, análisis de información, presentación de oficios antes diversas instituciones, fotocopiado de documentos, impresión de formatos y manuales de control interno, etc.

Sobre la **compra de las 35 USB**, explicó que se adquirieron para que se distribuyeran al personal del Comité Ejecutivo Estatal con la finalidad de que pudieran almacenar información.

Para demostrar lo anterior, aportó pólizas, facturas, comprobantes de operaciones bancarias, relación de impresoras, fotos y oficios de requerimiento entre áreas del partido.

C. ¿Qué concluyó el INE? Si bien el partido adjuntó las facturas y pólizas del ejercicio 2022 donde se registró la adquisición de las impresoras, no hay evidencia de su existencia.

Ello, se constató porque la Unidad de Fiscalización realizó una verificación del activo fijo del ejercicio 2024 reportado por el recurrente en el SIF contra los bienes que se encontraban físicamente en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal.



Lo anterior, quedó documentado en el acta de verificación realizada por el personal de la Unidad de Fiscalización en la que especificó que solo se localizó la existencia de 2 laptops y 1 computadora.

Conforme a lo anterior, al no encontrarse reportadas las impresoras y los multifuncionales en el activo fijo del ejercicio revisado, la autoridad responsable concluyó que la compra de los tóneres y cartuchos no se encontraba justificada y, por tanto, el gasto carece de objeto partidista.

En cuanto a las 35 USB, se razonó que si bien se presentó documentación interna del partido con la que se solicitó su adquisición, no hay evidencia de que hubieran sido aplicadas a actividades partidistas, máxime que únicamente se comprobó la existencia de 1 computadora y 2 laptops en las cuales se pudieran utilizar.

D. ¿Qué argumenta el partido en la presente instancia? El INE omitió pronunciarse sobre los argumentos y documentos que ofreció en el SIF y al momento de dar respuestas a los oficios de errores y omisiones, ya que de haber revisado exhaustivamente se demostraría que el gasto de tóner, cartuchos de impresora y USB, se usaron para el desarrollo de las actividades ordinarias del partido.

Expone que el material de papelería se destinó para el uso en las áreas del Comité Ejecutivo Estatal para distribuir material informativo, por eso considera erróneo que el INE determinara que no se cumple con el objeto partidista.

E. Decisión. Esta Sala Regional considera que el planteamiento del recurrente es **ineficaz**.

En primer lugar, contrario a lo que argumenta el recurrente el INE si se pronunció respecto de los argumentos y documentación aportada.

Esto es así ya que esta Sala Regional observa que, respecto a los tóner y cartuchos de impresora el INE explicó que, si bien estaba registrada la compra de las impresoras en 2022, no había evidencia de que actualmente existan.⁶

En el caso de las 35 memorias USB, el INE argumentó que únicamente se demostró la existencia de 3 equipos en las cuales pudieran ser utilizadas y que no había otra evidencia de cómo es que en su caso pudieran ser utilizadas para fines partidistas.

Lo anterior evidencia que contrario a lo expuesto por el recurrente, el INE no omitió dar respuesta a los argumentos y planteamientos que el partido presentó durante el procedimiento de fiscalización.

Por otra parte, resulta **ineficaz** el argumento del partido por el cual sostiene que el INE no valoró exhaustivamente la documentación, pues no señala qué documento en específico se dejó de analizar adecuadamente, cómo es que se habría analizado de manera no exhaustiva y tampoco presenta algún razonamiento que evidencie que un análisis diferenciado, de carácter supuestamente exhaustivo, habría variado la conclusión.

En este sentido, el planteamiento del partido es de carácter genérico, pues no precisa algún aspecto en concreto del razonamiento del INE que pudiera tildarse inadecuado, ni tampoco los motivos para ello.

⁶ Lo cual quedó demostrado en el acta de 30 de noviembre de 2025, instrumentada por personal de la Unidad de Fiscalización la cual da cuenta de la diligencia de verificación de los activos fijos con lo que tiene el partido.



Finalmente, debe precisarse que la razón fundamental que el INE tuvo en consideración para concluir que las compras de tóner, cartuchos para impresora y memorias USB, no atendían a fines partidistas fue la falta de equipos en los que se pudiera usar dichos consumibles.

Esta razón no es controvertida en modo alguno por el recurrente en la presente instancia, por lo que su argumentación en cuanto esta temática es **ineficaz**.

2. Conclusión 8.27.4-C4-FXM-TL. Esta Sala Regional considera que la resolución impugnada debe **confirmarse** en relación con esta temática, de conformidad con lo siguiente.

A. ¿Qué observó el INE? La compra de **50 paquetes de agua y 50 paquetes de jugos, del manual de identidad y del plan de marketing digital** no pueden considerarse gastos válidos respecto de las actividades del partido político.

B. ¿Qué alegó el partido? Sobre la compra de agua y jugo, argumentó que fueron utilizados para el consumo de las personas que se reúnen en las instalaciones del partido.

En relación con la adquisición del **manual de identidad**, manifestó que se realizó para mejorar el posicionamiento político e institucional del partido.

Respecto al **plan de marketing digital**, explicó que se adquirió para desarrollar una estrategia de campaña institucional denominada “El Gran Pacto”, y así lograr un posicionamiento de marca y notoriedad con el fin de atraer electores.

Para demostrar lo anterior, presentó pólizas, facturas, fotografías, contratos, relación de publicaciones y un acta de la Comisión Permanente Estatal de 4 de octubre de 2024.

C. ¿Qué concluyó el INE? Respecto de la compra de **agua y jugos**, consideró que la evidencia fotográfica no fue suficiente para acreditar que la compra fuera indispensable para la consecución de los fines del partido, y que si bien se tratan de consumibles que pueden ofrecerse a quienes asisten a reuniones del partido, no presentó evidencia que acreditara el consumo de 2,000 aguas embotelladas y 1,200 jugos en las reuniones celebradas, tales como registros de asistencia a las reuniones, notas de almacén, control o relación de bienes de consumo, etc.

Respecto del **plan de marketing digital**, consideró que en la documentación aportada no se advertía que su contratación hubiera sido aprobada, ni que las actividades relacionadas con “El Gran Pacto” se relacionaran con la difusión de los documentos básicos o de las actividades del partido.

Respecto a la adquisición del **manual de identidad**, argumentó que no se evidenció que se hubiera aplicado en la elaboración de propaganda o en insumos para identificar al partido.

Aunado a lo anterior, explicó que los gastos de estos dos últimos conceptos no podían ser considerados de objeto partidista, ya que de la documentación aportada no advirtió los objetivos, las metas o la utilidad estratégica para la imagen del partido, aunado a que no se incluyeron elementos tales como anexos técnicos, cronogramas y/o reportes de avance que pudieran evidenciar que serían aplicados eventualmente a los rubros alegados.

D. ¿Qué argumenta el partido en la presente instancia? Fue erróneo que el INE determinara que las compras de agua y jugos, del plan de marketing digital y del manual de identidad no cumplieron con el objeto partidista, pues la documentación que



en su momento se presentó demostró debidamente los fines para los cuales se adquirieron.

Considera que el manual de identidad cumple a cabalidad el fin partidista porque se adquirió para contemplar los parámetros en la elaboración de la propaganda político-electoral, por lo que solicita que esta Sala Regional realice una valoración de la documentación que presentó en el SIF, para verificar que el manual de identidad cumple con los fines partidistas.

E. Decisión. Esta Sala Regional considera que la argumentación del recurrente respecto a esta conclusión es **ineficaz**.

Ello, porque el recurrente insiste en manifestar que la documentación que aportó en el procedimiento de revisión del informe de ingresos y gastos es suficiente para demostrar el objeto partidista de las compras.

Sin embargo, no combate las razones fundamentales que el INE tuvo en consideración para concluir lo contrario.

En el caso de las aguas y de los jugos, el INE aludió que no había documentación que evidenciara que estos insumos hubieran sido efectivamente consumidos en actividades partidistas, lo que no es controvertido en la presente instancia por el partido.

En lo referente al manual de identidad y el plan de marketing digital, la autoridad consideró que no había documentación que demostrara la utilidad o beneficio de tales adquisiciones, por sí mismas, para las finalidades partidistas, aunado a que tampoco se presentó documentación que diera cuenta que se trataran de actividades que pudiera servir a tales efectos en un futuro, tales

como cronogramas o calendarios de actividades en el que tuvieran aplicación.

Este razonamiento tampoco es combatido por el recurrente en la presente instancia.

Lejos de ello, el partido se limita a razonar, de manera genérica, que la documentación que en su momento presentó ante el INE sí era suficiente para acreditar las finalidades partidistas de los gastos, sin explicar cómo es que el INE habría incurrido en una valoración deficiente de la misma.

Si bien el recurrente alega que el manual de identidad es un gasto vinculado con las actividades de difusión de propaganda político-electoral, lo cierto es que ello es un razonamiento que ya fue presentado y desestimado por la autoridad electoral, sin que en la presente instancia se controviertan los razonamientos que llevaron al INE a concluir que el gasto no estaría justificado en los términos propuestos por el ahora recurrente.

Por todo lo anterior, esta Sala Regional considera que la argumentación del recurrente es ineficaz para combatir la conclusión a la que arribó el INE en cuanto a esta temática, al no confrontar las razones fundamentales que sustentaron el criterio de la autoridad.

Por esta misma razón, no es atendible la solicitud del partido en cuanto a que esta Sala Regional proceda a la valoración de la documentación que presentó en el SIF, pues la litis en la presente instancia se constriñe a revisar el proceder del INE a la luz de los agravios presentados, siendo que, en este caso, el partido no ha evidenciado de forma efectiva que este proceder haya sido jurídicamente inadecuado.



Finalmente, se considera oportuno puntualizar que puede existir un gasto que por su propia naturaleza “parezca” propio de la actividad de un partido político; sin embargo, si dicho gasto no está relacionado por el instituto político con un beneficio, aplicación o utilidad en el ejercicio que lo reporta carecería de objeto partidista.

Razonar algo distinto llevaría a la Unidad de Fiscalización a concluir que cualquier gasto reportado en el ejercicio ordinario que tuviera relación con una actividad desempeñada dentro de una oficina debiera ser considerado como válido, sin cumplir las reglas de comprobación que establece la normativa en materia de fiscalización.

3. Conclusión. Al haberse desestimado todos los motivos de agravio manifestados por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del

SCM-RAP-15/2026

trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁷

⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.